

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolu Sucre, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

REVINDICATORIO DEMANDANTE: YENIS VILORIA TOUS DEMANDADO: HEIDY MARTINEZ BALNCO RADICACION Nº 2023-00051-00

Mediante auto del 14 de junio de 2023, el despacho inadmitió la demanda citada en referencia y concedió a la parte demandante cinco (5) días para que subsanara las falencias debidamente explicadas e indicadas en dicho auto, so pena de ser rechazada.

La providencia fue notificada mediante estado el 15 de junio de 2023, empezando a contarse los cinco días para subsanar desde el día siguiente, según voces del artículo 118 del Código General del Proceso, corriendo los días 20, 21, 22, 23 y 26 de junio de 2023. El apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico allegado a este despacho el día 22 de junio, aporta memorial donde indica subsanar la demanda, mediante el cual manifestó:

PRIMERO.

Sea lo primero aclarar que el poder conferido por la Sra. **YENIS VILORIA TOUS**, fue enviado mediante canal electrónico, tal cual consta según el anexo de envío que se anexo a la demanda que presente. Y que por reparto fue otorgada a ese despacho.

Segundo.

De conformidad con lo reglado en el Artículo 5. De la ley 2213 de 2023 en cuanto a poderes establece lo siguiente de manera clara y taxativa "PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, **SIN FIRMA MANUSCRITA O DIGITAL**, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y **NO REQUERIRÁN DE NINGUNA PRESENTACIÓN PERSONAL O RECONOCIMIENTO**. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Es por ello que el poder anexo a la demanda no tiene firma de ningunas de las partes ni del poderdante ni de mi persona en calidad de apoderado, ahora bien, téngase en cuenta que acepte el poder toda vez que con el hecho de radicar la demanda estoy aceptando adelantar tal proceso, de no aceptarlo no hubiese radicado ninguna demanda.

Así mismo mediante este memorial para subsanar nuevamente ratifico que acepto el poder.

A lo anterior hay que abonarle QUE NO MANEJO FIRMA ELECTRONICA NI SCANEADA.

Agradeciendo de usted,

MARTIN L. TOBIÁS JULIO
Abogado.
Tp No 236780 del C. S. de la J.

Revisando el poder para actuar, se aprecia que en efecto este no contiene la firma del profesional del derecho que dice representar la parte demandante, en efecto no se observaron firmas de la otorgante ni del profesional del derecho, retomando el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y no del 2023 como lo indica el memorialista, se aprecia lo siguiente:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Dentro de los elementos aportados con la demanda solo se aprecia el memorial donde se constituye poder a favor del profesional del derecho MARTIN TOBIAS JULIO, sin firmas, que evidentemente no son necesarias, a voces del mencionado artículo. Pero si es necesario aportar el mensaje de datos, es decir muestra del correo electrónico u muestra de otro medio de comunicación digital pro donde la tenedora legítima del título valor envió el documento al profesional del derecho para que este con su recibido, asumiera de ipso facto la representación.

Para los efectos de configuración del poder a través de mensaje de datos, se trae a colación lo indicado por la Honorable Sala de Casación Civil mediante providencia STC12602-2021; *Para que el referido despacho adoptara tal determinación dijo que si bien, «el apoderado de la parte demandante allega poder en el cual se expresaba claramente la intención del mismo, hacia qué procedimiento judicial iba dirigido, el nombre e identificación de las partes y finalmente la dirección de correo electrónico que debería llevar el abogado aceptante», y que el mandato, a la luz del reciente Decreto 806 de 2020 se podía conferir exento de firma manuscrita o digital, lo cierto era que «existe la obligación de que mediante mensaje de correo electrónico, el poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder que se allega, pues como debe saber el profesional del derecho recurrente, el poder manifiesta una voluntad que debe ser demostrada».*

De modo que, al no haberse subsanado en debida forma, atendiendo a que lo que debió aportarse es un examen de avalúo y en todo caso expedido por el IGAC, no por la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolu, que, si bien contiene el monto del mismo, no son propiamente un avalúo de aquellos expedidos por el IGAC, y dado

que lo términos procesales son de obligatorio cumplimiento y no admite excepción alguna, su omisión deviene el rechazo de la demanda conforme lo preceptúa el artículo 90 ibídem.

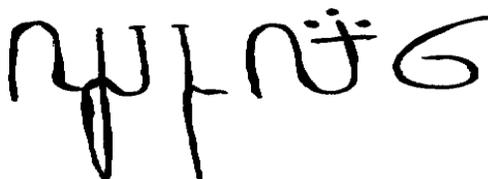
Por lo brevemente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
Juez

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e882b5deba26c4c4a6f76675ab83fc82ec67fa7cf986eb97a8cc9b125044f7**

Documento generado en 27/06/2023 01:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>